

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 17 (DIECISIETE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 22/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** *****, a través de su autorizado el licenciado ***** , en contra de la sentencia del 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** *****, en contra de ***** ***** *****.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** *****, ante el Juez de Primera Instancia de Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de

***** ***** ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “a).- El embargo definitivo del 50% (Cincuenta por ciento) de su pensión y demás percepciones que recibe el demandado como pensionado del *****; misma dependencia que se encuentra ubicada en *****
*****, en Ciudad Mante, Tamaulipas; para el efecto de que el mismo sea utilizado para la ministración de mis alimentos en calidad de cónyuge del demandado. b).- El pago de los gastos y costas judiciales, que se originen con la tramitación del presente juicio”. **(SIC)**.- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito del 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte se tuvo al demandado dando contestación y opuso las excepciones siguientes: -----

(SIC) “EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO... 2.- FALTA DE PERSONALIDAD, REPRESENTACION O CAPACIDAD EN EL ACTOR... (SE TRANSCRIBEN).” **(SIC)**.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte el Juez del conocimiento

dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

(SIC) “PRIMERO.- *La parte actora no acreditó los elementos de su acción y el demandado si acreditó su excepciones, en consecuencia;* **SEGUNDO.-** *Se declara **IMPROCEDENTE** el **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS Y PROVISIONALES,** promovido por ***** en contra de ***** en vista de las consideraciones apuntadas en el cuerpo del presente fallo.* **TERCERO-** *Se ordena dejar sin efecto el embargo trabado de pensión alimenticia provisional consistente en el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO),** que se le condenara al deudor alimentista ***** dentro del expediente ***** relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES,** promovido por ***** en contra de ***** ordenado mediante Oficio 1783, de fecha (10) diez de diciembre de (2019) dos mil diecinueve.* **CUARTO.-** *Y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la remisión del oficio Subdelegado del ***** de Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda se proceda a dejar sin efecto el descuento del **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO),** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado ***** como pensionado de dicha Institución.-* **QUINTO.-** *Se le*

dejan a la parte actora ***** , a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.- **SEXTO:-** No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, debiendo sufragar las partes la que hubieren erogado.- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN TERMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.-** Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO,...** (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 19 diecinueve de enero de 2021

(SIC) "A).- A G R A V I O S.- FUENTE DEL AGRAVIO: La SENTENCIA N°104, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas; de fecha 12 de octubre del año 2020, dentro del expediente: *****.

B).- ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES LEGALES TRANSGREDIDAS: 143, 144, 145, 277 fracción IV, 279, 298, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; que establecen: (se transcriben). En virtud de los preceptos legales antes invocados, es fundada la acción de pago de alimentos, cuando el juicio se promovió estando vigente el matrimonio y durante su tramitación éste se disuelve. Así mismo, se violenta en mi perjuicio mis derechos humanos de PRESERVAR LA VIDA HUMANA, A UNA RESOLUCION IMPARCIAL, al privarme en forma injusta de **mi derecho de percibir alimentos para poder subsistir**, ya que la suscrita es un adulto mayor que carece de capacidad económica para sobrevivir; mismos que para una mejor ilustración me permito transcribir:

DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA

DEFINICIÓN: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos. BIEN JURÍDICO TUTELADO: la vida. **SUJETOS** Activo: todo ser humano. Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos atenten contra la vida humana.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Internacional - Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) - Declaración Americana de los

*Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1) - Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1) -Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (artículo 4.1) Nacional: -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22, párrafo primero) -Ley General de Víctimas (artículos 7, fracciones IV y VIII; 21 y 40) *DERECHO A UNA RESOLUCIÓN PRONTA. COMPLETA E IMPARCIAL**

DEFINICIÓN: derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley. **BIEN JURÍDICO TUTELADO:** la legalidad y seguridad Jurídicas. **SUJETOS Activo:** toda persona cuyos intereses se encuentren en litigio. **Pasivo:** autoridades que en el ejercicio de sus funciones deban emitir una resolución jurisdiccional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Internacional: -Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (artículo 8.1) -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso c) Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (principio 2)

Nacional: 'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1 y 17, párrafo segundo) -Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 26, fracción 1) -Ley General de Víctimas (artículo 10) -Código Nacional de Procedimientos Penales (artículos 67 y 68)

C).- CONCEPTO DEL AGRAVIO: con la resolución recurrida se vulneran los artículos

mencionados, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: **I.- Me causa agravio personal y directo, el considerando QUINTO** de la SENTENCIA N° 104, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, de fecha 12 de octubre del año 2020, dentro del expediente *****; en virtud de que en el mismo se resolvió en mi perjuicio, no apreciando correctamente lo establecido en los artículos 143, 144, 145, 277 fracción IV, 279, 298, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; así como los artículos 113, 114, 115, 273 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por no existir un razonamiento lógico jurídico y son incongruentes con los resolutivos expresados en la sentencia, provocándome incertidumbre respecto a su sentido y alcances; dejándome en completo estado de indefensión; aunado, a que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo segundo, que deben de señalarse con precisión (las circunstancias y razones o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para la emisión de la sentencia carente de motivación y fundamentación, en virtud, de que cuando el juicio se promovió estando vigente el matrimonio y durante su tramitación éste se disuelve; se considera que la sola disolución del matrimonio durante la tramitación del juicio de

*alimentos, era insuficiente para determinar que la actora carecía del derecho al pago de una pensión, Con dicha resolución, el juez se aparta de lo establecido en el artículo 277 fracción IV, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; en el sentido de que **tratándose de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen,.....El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.** Y el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece que: "**.....en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el juez suplirá de oficio sus diferencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.**" Del precepto legal antes transcrito, queda de manifiesto que el Juez debió de resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; y más aún, si se trata de un adulto mayor que cuenta con más de 72 años de edad y que estuvo casada por más de 40 años. El derecho de alimentos de los*

*adultos mayores, surge porque todos sabemos que buena parte de la población después de una larga vida de trabajo no cuenta con los recursos económicos suficientes para satisfacer todas sus necesidades elementales, o por el simple hecho de que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria. De lo antes transcrito, queda en evidencia lo inhumano de la sentencia en mención, con pleno conocimiento del juez de origen que la hoy apelante, no cuenta con ingresos económicos seguros, y en ocasiones ve difícil su subsistencia, aunado a que en ningún momento el C. *****; no acreditó sus extremos en el juicio de origen, en virtud de que le incumbía a este último probar en juicio el cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos a su persona, o bien, que tuvo un motivo para no hacerlo, como podría ser alguna incapacidad que le imposibilitara generar recursos económicos, por tanto, al demandado le correspondía la carga de acreditar que la apelante no tiene necesidad de recibirlos y que el presuntamente ha cumplido con esa obligación, cuya necesidad de demandar ese concepto debe presumirse por el solo hecho de reclamarlo y de manifestar, al respecto, que durante la existencia del vínculo matrimonial su persona se dedicó*

*preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos, **por lo tanto tiene a su favor el derecho de recibirlos**, tal y como quedó acreditado en autos. Así mismo, cabe destacar que atendiendo a la naturaleza de los alimentos y a la importancia de su protección, el criterio fundamental para su observancia radica en que **el cambio de estado civil entre los involucrados, no extingue la obligación surgida del matrimonio**, que es la causa de pedir y la necesidad que le dio origen. Como aspecto relevante del procedimiento de origen, destaca que **el pago de alimentos se demandó cuando aún estaba vigente el matrimonio de las partes** (1° de octubre de dos mil diecinueve), sin embargo, también lo es, que el demandado promovió divorcio incausado y por consecuencia se resolvió el vínculo matrimonial, por sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por ello **no opera la circunstancia en la que se basó el AQUO de primer grado para declarar improcedente el juicio de alimentos**, ya que tampoco puede pasar desapercibido, que la regla general de **"lo que es primero en tiempo, es primero en derecho"**, para que ahora dentro de esta sentencia aduzca también que lo tocante a la pensión alimenticia la deje al incidente respectivo, por consecuencia no operaría la misma porque como ya se dijo **primero se fijó la provisional y por consecuencia la definitiva debe de declararse procedente** y así no tener que*

*esperarse hasta la ejecución que ahora se revoca. Lo anterior, atiende a que previamente al juicio de divorcio incausado, se promovió, el de alimentos en el que se fijó una pensión alimenticia provisional y estaba sub júdice la definitiva, con relación a la que se le condenó al C. ***** , porque el procedimiento es autónomo del de divorcio y se inició cuando aún subsistía el matrimonio; es decir, la C. ***** tenía un derecho adquirido derivado del matrimonio, y el hecho de que se decretara el divorcio de forma posterior y previamente a que se dictara sentencia en el de alimentos, por sí solo, es insuficiente para determinar que la actora carece del derecho al pago de la pensión que reclamó; porque subsiste este derecho aun y cuando se haya decretado un divorcio. Por lo antes expuesto, el juez preponderantemente debió de considerar la capacidad para trabajar de la apelante y su situación económica, y no lo hizo, absolviendo al demandado y perjudicando a la recurrente que no tiene una actividad o bienes de los que obtenga o pueda obtener ingresos económicos por haberme dedicado durante el matrimonio a las labores del hogar y cuidado de los hijos, pero, si favoreció al que sí tiene una fuente de ingresos y, por lo mismo, en su momento, era quien proveía a la familia de los recursos económicos para satisfacer sus necesidades alimenticias, obligación que abandonó hace nueve años: de ahí nace lo inhumano e injusta de la sentencia que nos ocupa. Lo anterior, en*

virtud, de que en dicho fallo, en el **considerando quinto, se sustentó en lo siguiente:** “..... para la procedencia de la acción alimenticia deben de acreditarse los siguientes elementos: a).- El título en cuya virtud se solicitan; b).- La posibilidad del deudor alimentista y, c).- La necesidad del acreedor alimentista.- **EL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS QUE SE ESTUDIA,**... La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. (se transcribe). Pasando por alto, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, mismo que era aplicable en el presente asunto, para la procedencia del reclamo de alimentos, identificable bajo los siguientes datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2009944; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.); Página: 742; de rubro y texto siguiente: **ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.** (SE TRANSCRIBE). Del criterio antes mencionado, se aprecia que si es fundada la acción de pago de alimentos, cuando el juicio se promovió estando vigente el matrimonio y durante su tramitación éste se disolvió. Fundamento u origen del derecho y la correspondiente obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos: **ARTÍCULO 143. ARTÍCULO 144.**

ARTÍCULO 264. ARTÍCULO.(se transcriben). Ahora bien, de los artículos citados con antelación se desprende que, para que **exista el derecho a recibir alimentos** así como la correspondiente obligación de otorgarlos, **debe existir un vínculo o relación jurídica como el matrimonio**; por tanto, si no existe un vínculo o relación jurídica previstos por la ley como generadores del derecho y la correspondiente obligación de recibir y otorgar alimentos, aquéllos tampoco existirán. En ese orden de ideas, **el derecho y la obligación** que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, **tiene su fundamento u origen en el matrimonio**, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, atento a lo que establece los preceptos legales transcritos con antelación. Al respecto, de los preceptos en cita se desprende que, mientras dure el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre los consortes. Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: **1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, ***** o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.** Entonces, cabe destacar que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que por

la relación Jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud, y ocasionalmente educación. Así, el derecho a solicitar los alimentos deriva siempre de la convivencia, en ese caso, el divorcio no origina el deber de proporcionar alimentos, sino que lo que lo origina es el matrimonio. Por tanto, el fundamento u origen del derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, será dicha relación o vínculo jurídico; es decir, el matrimonio. El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, establece, entre otros, el principio de congruencia externa conforme al cual la sentencia debe ser congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; es decir, debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis. Ahora bien, del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se desprende que si se tramitó un juicio de divorcio durante el juicio de alimentos y se disuelve el vínculo matrimonial, el Juez debió de resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que

*el propio precepto señala. Con base en lo anterior, el juez de origen, debió aplicar en el Juicio de alimentos al momento de emitir su fallo, la siguiente tesis: "ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CONYUGES DE PROPORCIONARLOS". En virtud de que si se encontraba instaurado previamente el juicio de alimentos, no se debió de determinar la improcedencia del juicio de alimentos por el acta de divorcio, pues si bien desapareció el vínculo matrimonial, los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, que se tienen que proporcionar día a día por ser de imperiosa necesidad cuando existe condena al respecto, por lo tanto fue ilegal determinar que se cancelan en la sentencia número 104, de fecha 12 de octubre del 2020, porque las circunstancias no cambiaron, pues en la primera sentencia dictada en el juicio de alimentos precautorios se condenó al pago de alimentos porque la actora no tenía medios económicos para subsistir, ya que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. En virtud de lo anterior, se reitera, que se debe condenar al C. ***** , a seguir proporcionando alimentos, incluso, aun y cuando se decretó el divorcio en un diverso y posterior procedimiento, más aún, porque la condena de los alimentos precautorios obedeció a la necesidad alimenticia de la actora que no se probó que cambió; además de que el hecho de que se decretara un divorcio, por sí solo, es insuficiente para determinar que la actora*

carece de derecho alguno al pago de la pensión que reclamó, porque el cambio de estado civil entre los involucrados, no extingue la obligación surgida del matrimonio, que es la causa de pedir y su origen. Por todo lo anterior, es evidente que el presente recurso de apelación debe decretarse procedente, modificándose la sentencia recurrida, resolviendo que le asiste el derecho a la C. ***** a recibir los alimentos que demandó dentro del expediente *****; del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Xicotencatl, Tamaulipas, **II.- Me causa agravio personal y directo, el considerando QUINTO** de la SENTENCIA N° 104, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, de fecha 12 de octubre del año 2020; que **se establezca en la misma que no se acreditó el interés legítimo** de la hoy apelante, conforme lo preceptúan los artículos 40, 50, con el diverso numeral 227 fracción I, del código de procedimientos civiles; al resolver en dicho sentido el juez mixto, carece de fundamentación y motivación y no se apega correctamente y viola lo dispuesto por los artículos 143, 144, 264, 279, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; en virtud, de que en todo momento ha existido el interés legítimo por parte de la hoy apelante, ya que tanto en el juicio de alimentos provisionales como en el de alimentos definitivos, se acreditó en autos que la recurrente sufrió un daño, al no contar con

*los medios para subsistir, por la negativa de quien era su esposo en proporcionarle alimentos, ya que por lógica jurídica, para la procedencia del juicio de alimentos basta solamente que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal y/o jurídica (necesidad de recibir alimentos) para tener por acreditado el interés legítimo, así como el vínculo jurídico; es decir, el matrimonio; en virtud, de que el interés legítimo puede definirse como aquél interés personal, individual, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, en un beneficio jurídico a favor de la C. ***** , pero siempre debe haber una afectación a la esfera jurídica de la apelante en el sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, un eventual fallo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese Interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio ante la autoridad, como en el presente asunto fué ante el C. Juez Mixto de Primera*

*Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas. Con base en lo anterior, cabe precisar que el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, y duraron 41 años *****s, aunado a que los mismos se reclamaron' estando vigente el matrimonio, porque la demandante es un adulto mayor de más de 72 años de edad, sin recursos económicos, por su edad se encuentra imposibilitada para trabajar, y durante todo el matrimonio dependió económicamente de su cónyuge, y se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y al cuidado de los hijos; de esto último, es evidente que de ahí nace el interés legítimo de la reclamante; por lo que es evidente que el presente recurso de apelación debe decretarse procedente, modificándose la sentencia recurrida, resolviendo que le asiste el derecho a la C. ***** a recibir los alimentos que demanda y condenando al C. ***** a otorgarlos. **III.- Me causa agravio personal y directo, el considerando QUINTO de la SENTENCIA N° 104, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, de fecha 12 de octubre del año 2020; en virtud de que aplicó en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; en virtud de que emitió una resolución totalmente incongruente entre su considerando quinto y los puntos resolutivos;***

provocándome incertidumbre respecto a su sentido y alcances; dejándome en completo estado de indefensión con este proceder, en virtud, de que violenta mis derechos humanos de alimentación, de preservar la vida humana, a una resolución pronta completa e imparcial, de protección de la justicia. Cabe destacar, que todo ser humano tiene el derecho humano a que se respete y preserve su **vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos. El **derecho a la alimentación** es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos. Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la seguridad alimentaria, pero con frecuencia se ven desproporcionadamente afectadas por el hambre, la inseguridad alimentaria y la pobreza, en gran medida como resultado de la desigualdad de género y de que no gozan de los derechos sociales, económicos, civiles y políticos, ni de acceso al poder. Para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a la alimentación es necesario tratar de rectificar la desigualdad de**

género tanto en la esfera pública como en la privada. Así mismo, el derecho humano a una resolución pronta, completa e imparcial, es el derecho humano de toda persona que sea parte en un proceso Jurisdiccional a recibir una **resolución imparcial** dentro de los términos y plazos establecidos en la ley. Es evidente que fue erróneo e ilegal el procedimiento realizado por el Juez Mixto, al determinar que "se declara **IMPROCEDENTE** el **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS Y PROVISIONALES**, promovido por ***** , en contra de ***** , en vista de las consideraciones apuntadas en el cuerpo del presente fallo", violentado de esta forma, mis derechos humanos de un debido proceso legal, que consagran el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; preceptos legales que para una mejor ilustración me permito transcribir: Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (se transcribe). **CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ARTICULO 25. Protección Judicial.** (se transcribe). Aunado a lo antes expuesto, cabe destacar, que los Estados tienen la obligación primordial de proteger y promover los derechos humanos. Las obligaciones de derechos humanos están definidas y garantizadas por el derecho internacional consuetudinario y los tratados internacionales de derechos humanos, que crean

para los Estados que los han ratificado obligaciones vinculantes de hacer efectivos esos derechos. En varias constituciones nacionales se reconoce también el derecho a la alimentación y las obligaciones correspondientes del Estado. **Las obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación** se expresan diferentemente de un instrumento a otro. No obstante, en general, corresponden a tres categorías, a saber, las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de **obtener alimentos**. Esto significa que **toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos está prohibida**. Así mismo, los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes. Además los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otro orden, que resulten necesarias para proteger a las personas, debiendo tener además en cuenta sus obligaciones jurídicas con respecto al derecho a la alimentación. Por lo tanto, el derecho humano a la alimentación, para cumplir plenamente sus obligaciones respecto del derecho a la alimentación los Estados deben además respetar, proteger y apoyar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las personas, esto implica que tienen que garantizar que no se viole el derecho a la alimentación. Además, en materia de alimentos debe prevalecer la garantía de acceso efectivo a la

*justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues se vería ésta violentada al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos. La satisfacción de las necesidades elementales sólo puede tutelarse mediante el respeto a dicho principio constitucional. Con base en lo antes expuesto, es evidente que el AQUO violó en mi perjuicio mi derecho humano a la alimentación, al privarme de los mismos con su fallo, por lo que debe decretarse procedente el presente recurso de apelación, modificándose la sentencia recurrida, resolviendo que le asiste el derecho a la C. ***** a recibir los alimentos que demanda y condenando al C. ***** a otorgarlos. **IV.- Me causa agravio personal y directo, el considerando TERCERO en relación con los Resolutivos Tercero y Cuarto, de la SENTENCIA N° 104, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, de fecha 12 de octubre del año 2020; en virtud de que aplicó en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 113, 114, 115, 273 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; en relación con los artículos 143, 279 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior en virtud, de que el juez de origen, en la parte final del considerando marcado con el numeral quinto de la RESOLUCION que se recurre, la***

Sentencia de alimentos no se emitió de conformidad con lo establecido en los artículos 143, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; mismo que me permito transcribir para una mejor ilustración:

ARTÍCULO 143. *(se transcribe). Y el 279 del ordenamiento legal antes citado establece:*

ARTÍCULO 279. *(se transcribe). Ahora bien cabe destacar, que el reclamo de alimentos no deriva ya del matrimonio, aunque el mismo inició durante la vigencia del matrimonio, ya que ahora la pensión nace como consecuencia del divorcio y de la necesidad que presente quien, en su caso, los reclame, por lo que mientras el estado de necesidad subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos, observando de esta manera el principio de imprescriptibilidad que rige en materia de alimentos. Por lo antes expuesto, se considera, que existen violaciones en el procedimiento, se contraviene en mi contra el principio de congruencia de la sentencia, esto es, que deben atenderse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin omitir alguno, ni agregar a la Litis temas no debatidos en los conceptos de violación; los que, en su caso, pueden afectarme, vulnerando en mi contra, las garantías de seguridad jurídica, mismas que entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación y cuando deba llevarlos a cabo, deberán de cumplir con los requisitos previamente establecidos de motivación y debida fundamentación, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de las personas a los que dicho acto*

está dirigido, Así mismo, el juzgador no atendió el principio de congruencia externa conforme al cual, la sentencia debe ser congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; es decir, debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la Litis; atendiendo que la demanda de alimentos precautorios se presentó el 24 de septiembre del 2019, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial; la de alimentos definitivos el día 06 de diciembre de! 2019 y el acta de divorcio se inscribió ante la oficialía del registro civil el 30 de enero del año 2020 Se considera aplicable al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro; 168546, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues*

*si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances. Es evidente, que el juez de origen resolvió en forma ilegal, fuera de toda lógica jurídica, en virtud, de que el derecho y la obligación entre cónyuges de proporcionarse alimentos tiene su fundamento u origen en el propio matrimonio que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, ya que durante el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De ahí, que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto este, será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio. Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 143, 279 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Juez debió resolver en apego a la legalidad que contemplan dichos preceptos legales, condenando al demandado al pago de los mismos y al resolver el juicio de alimentos definitivos *****, no se abordó el estudio del asunto con las características siguientes: 1. En primer lugar, la necesidad de la persona que reclamo los alimentos; 2. La edad de la misma que le impide trabajar 3. Que carece de recursos económicos para subsistir 1. Se dictó una sentencia, declarando improcedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, con base*

en un acta de divorcio, que se originó con un juicio de divorcio incausado planteado con posterioridad al de los alimentos, fundamentándolo en el artículo 279 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas (ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale). 1. Del precepto legal descrito con antelación, se aprecia que existe la obligación de suministrarse alimentos entre los cónyuges; pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido, ello se sigue al integrar la ley y al aplicaría analógicamente. 1. Se considera que la tesis de jurisprudencia en la sustento el juez su fallo, no tiene aplicación al caso concreto, porque cuando se demandaron los alimentos no se había disuelto el vínculo matrimonial entre el demandado y la actora, por lo que ante esta situación no había desaparecido la fuente de la obligación alimentaria, por lo que se debió de determinar que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita. 2. Entonces, ante esa negación expresa de la ley local, no queda margen de interpretación al juzgador, sino tan sólo resolver la cuestión alimentaria planteada conforme a la letra de la ley y a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. 1. Por último, de conformidad con el artículo 279, del Código Civil, el juzgador debió de determinar en la sentencia número 104, de fecha 12 de octubre del 2020, que procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra

del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio. Se considera aplicable en lo conducente en el presente asunto, el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (TESIS HISTÓRICA).** (SE TRANCRIBE). Robustece a lo anterior, y se considera aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, identificable bajo los siguientes datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2009944; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.); Página: 742; de rubro y texto siguiente: **ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.** (SE TRANCRIBE). En ese

*orden de ideas, es evidente que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, tiene su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, tal y como lo establecen los artículos 143, 279, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Al respecto, de los preceptos legales en cita se desprende que, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre los consortes. Entonces, cabe destacar que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que por la relación jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud, y ocasionalmente educación. Por tanto, en los casos en que se demanda el derecho alimenticio entre los cónyuges, aplicando la regla genérica relativa a proporcionarlos a quien los requiere e imponer dicha carga a quien puede suministrarlos, pues ello se justifica en la medida en que no se dejará desprotegido a quien los necesita. Es inexacto que por haberse actualizado la causal de divorcio, sin que se el derecho que otorga la ley de demandar los alimentos en los casos en que se justifique darlos en razón de la necesidad de recibirlos y la posibilidad de proporcionarlos. Ya que previamente la C. *****,*

*demandó a su marido el pago de una pensión alimenticia, basándose en el hecho de que su marido había faltado a esa obligación por más de nueve años y había abandonado injustificadamente el domicilio, incumpliendo con dicha obligación, por lo que se considera que era correcto que subsistiera la obligación de pagar alimentos a favor de la apelante, toda vez que el demandado en todo momento ha incumplido con su obligación y con afán de evadir dicha responsabilidad fue el que promovió el divorcio, por lo que se aprecia que la obligación debe de subsistir. En virtud de lo anterior, se debía el juez de origen debió de condenar al pago alimentos, incluso, cuando se decretó el divorcio en un diverso procedimiento por tener conocimiento del juicio de alimentos; además de que el hecho de que se decretara el divorcio posteriormente, por sí solo, era insuficiente para determinar que la actora carecía de derecho alguno al pago de la pensión que reclamó, pues las únicas causas para poder negarlo, en el supuesto sin conceder, sería que contrajera nuevas nupcias o que se uniera en *****; por la simple y sencilla razón de que el derecho a los alimentos subsiste después de la disolución matrimonial, se entiende que tal derecho sobreviene por virtud del divorcio mismo, como una condena impuesta al que tiene la posibilidad de dar los alimentos en favor del que los necesita; y no existió condena al respecto. Por todo lo anterior, es evidente que el presente recurso de apelación debe decretarse procedente,*

*modificándose la sentencia recurrida, resolviendo que le asiste el derecho a la C. ***** a recibir los alimentos que demandó dentro del expediente *****; del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas; emitiendo el fallo en que se condene al C. ***** a otorgar los alimentos que se reclaman. V.- Me causa agravio personal y directo, los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la RESOLUCION N° 104, de fecha 12 de octubre del año 2020, dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; en virtud de que los mismos se determinaron en dicho fallo en mi perjuicio, no apreciando lo establecido en los artículos 143, 144, 145, 264, 277 fracción IV, 279, 298, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; en relación con los artículos 1, 113, 114, 115, 273 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; por existir entre ellos una incompatibilidad en su sentido y son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, provocándome incertidumbre respecto a su sentido y alcances.” (SIC).- -----*

----- La contraparte contestó no contestó los agravios anteriores.- -----

----- **TERCERO.-** Se procede al análisis de los cinco conceptos de agravio expresados por la parte actora

apelante ***** a través de su autorizado el licenciado ***** , mismos que, dada su estrecha relación, se estudian en conjunto conforme a los razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que a continuación se detallan.-

----- La recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia, motivación y fundamentación, ya que transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 143, 144, 145, 277 fracción IV, 279, 298, del Código Civil, los diversos 113, 114, 115, 273 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, además violenta su derecho a un debido proceso legal, el cual se consagra en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en razón de los motivos que enseguida se describen:-

----- ■ Cuando promovió el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su tramitación éste se disolvió, pero la sola disolución del matrimonio durante la tramitación del juicio de alimentos, es insuficiente para

determinar que la actora carecía del derecho al pago de una pensión.- -----

----- ■ A los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se les debe proporcionar alimentos, máxime que ella cuenta con 72 años de edad y estuvo casada por más de 40 años.- -----

----- ■ El Juez debió resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes.- -----

----- ■ El derecho de alimentos de los adultos mayores, surge después de una larga vida de trabajo al no contar con los recursos económicos suficientes para satisfacer todas sus necesidades elementales, o por el simple hecho de que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.- -----

----- ■ La sentencia impugnada es inhumana, pues el Juez de origen, tiene pleno conocimiento que ella no

cuenta con ingresos económicos seguros, y en ocasiones ve difícil su subsistencia, aunado a que el demandado no acreditó sus extremos en el juicio en virtud de que le incumbía probar el cumplimiento a la obligación de proporcionarle alimentos, ni justificó que tuvo motivos para no hacerlo porque al demandado le correspondía la carga de acreditar que ella no tiene necesidad de recibirlos y que él presuntamente ha cumplido con esa obligación.- -----

----- ■ Atendiendo a la naturaleza de los alimentos y a la importancia de su protección, el criterio fundamental para su observancia radica en que el cambio de estado civil entre los involucrados, no extingue la obligación surgida del matrimonio, que es la causa de pedir y la necesidad que le dio origen.- -----

----- ■ El pago de alimentos se demandó cuando aún estaba vigente el matrimonio, pero el demandado promovió divorcio incausado y por consecuencia se disolvió el vínculo por sentencia del 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por ello no opera la circunstancia en la que se basó el Aquo para declarar improcedente el juicio, ya que tampoco puede pasar desapercibido que “lo que es primero en tiempo es

primero en derecho”, entonces, en la pensión alimenticia no operaría el incidente porque primero se fijó la provisional y por consecuencia la definitiva debe de declararse procedente para no tener que esperar hasta la ejecución.- -----

----- ■ El derecho a los alimentos subsiste aun y cuando se haya decretado un divorcio.- -----

----- ■ El Juzgador debió considerar la capacidad para trabajar de la apelante y su situación económica, y no lo hizo, absolviendo al demandado y perjudicándola ya que no tiene una actividad o bienes de los que pueda obtener ingresos económicos.- -----

----- ■ El derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, tiene su origen en el matrimonio por ser la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos.- -----

----- ■ El derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que por la relación Jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación.- -----

----- ■ El derecho a solicitar los alimentos deriva siempre de la convivencia, en ese caso, el divorcio no origina el deber de proporcionar alimentos, sino que lo que lo origina es el matrimonio.- -----

----- ■ El matrimonio, es el fundamento u origen del derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de darse alimentos durante su vigencia y una vez disuelto éste.- -----

----- ■ Si se tramitó un juicio de divorcio durante el juicio de alimentos y se disolvió el vínculo matrimonial, el Juez debió resolver sobre el pago de alimentos a favor de la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar carezca de bienes.- -----

----- ■ Si se encontraba instaurado previamente el juicio de alimentos, no debió determinar la improcedencia del juicio de alimentos por el acta de divorcio, pues si bien desapareció el vínculo matrimonial, los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, que se tienen que proporcionar día a día por ser de imperiosa necesidad cuando existe condena al respecto, por lo tanto fue ilegal su cancelación porque las circunstancias no cambiaron, pues en la primera sentencia dictada en el juicio de

alimentos precautorios se condenó al pago de alimentos porque la actora no tenía medios económicos para subsistir por haberse dedicado al hogar y al cuidado de los hijos.- -----

----- ■ Se debe condenar al demandado a seguir proporcionando alimentos incluso cuando se decretó el divorcio en un diverso y posterior procedimiento, más aún, porque la condena de los alimentos precautorios obedeció a la necesidad alimenticia de la actora que no se probó que cambió; además de que el hecho de que se decretara un divorcio, por sí solo, es insuficiente para determinar que la actora carece de derecho alguno al pago de la pensión que reclamó, porque el cambio de estado civil no extingue la obligación surgida del matrimonio.- -----

----- ■ Carece de fundamentación y motivación el hecho de que el Juzgador establezca que no acreditó el interés legítimo, ya que tanto en los alimentos provisionales como en los definitivos, acreditó haber sufrido daño al no contar con los medios para subsistir ante la negativa del demandado a proporcionarle alimentos.- -----

----- ■ Todo ser humano tiene el derecho a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.- -----

----- ■ El derecho a la alimentación es un derecho incluyente, no simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, sino a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa así como derecho a los medios para tener acceso a ellos.- -----

----- ■ Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados, es decir, la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa.- -----

----- ■ Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la seguridad alimentaria, pero con frecuencia se ven afectadas por el hambre, la inseguridad alimentaria y la pobreza, en gran medida como resultado de la desigualdad de género y de que no gozan de los derechos sociales, económicos, civiles y políticos, ni de acceso al poder.- -----

----- ■ Para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a la alimentación es necesario tratar de rectificar la desigualdad de género tanto en la esfera pública como en la privada.- -----

----- ■ El derecho humano a una resolución pronta, completa e imparcial, es el derecho humano de toda persona que sea parte en un proceso Jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.- -----

----- ■ Los Estados tienen la obligación de proteger y promover los derechos humanos.- -----

----- ■ Las obligaciones de derechos humanos están definidas y garantizadas por el derecho internacional consuetudinario y los tratados internacionales de derechos humanos, que crean para los Estados que los han ratificado obligaciones vinculantes de hacerlos efectivos.- -----

----- ■ En varias constituciones nacionales se reconoce también el derecho a la alimentación y las obligaciones correspondientes del Estado.- -----

----- ■ Las obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación se expresan diferentemente de un instrumento a otro, no obstante, en general,

corresponden a tres categorías, respetar, proteger y cumplir.- -----

----- ■ Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos, esto significa que está prohibida toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos.- -----

----- ■ Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes, además los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otro orden, que resulten necesarias para proteger a las personas, debiendo tener en cuenta sus obligaciones jurídicas al respecto.- -----

----- ■ Para cumplir plenamente sus obligaciones respecto del derecho a la alimentación los Estados deben además respetar, proteger y apoyar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las personas.- -----

----- ■ En materia de alimentos debe prevalecer la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues se vería ésta violentada al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a

que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos.- -----

----- ■ El reclamo de alimentos ya no deriva del matrimonio sino que ahora nace como consecuencia del divorcio y de la necesidad de quien los reclame, por lo que mientras el estado de necesidad subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos, observando de esta manera el principio de imprescriptibilidad.- -----

----- ■ El Juzgador no atendió el principio de congruencia externa conforme al cual, la sentencia debe ser congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, debió resolver exclusivamente lo que fue materia de la Litis.- -----

----- ■ El Juez de origen resolvió en forma ilegal, fuera de toda lógica jurídica, en virtud de que el derecho y la obligación entre cónyuges de proporcionarse alimentos tiene su fundamento u origen en el propio matrimonio que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, ya que durante el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse

alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua.- -----

----- ■ En los casos en que se demanda el derecho alimenticio entre los cónyuges, aplicando la regla genérica relativa a proporcionarlos a quien los requiere e imponer dicha carga a quien puede suministrarlos, pues ello se justifica en la medida en que no se dejará desprotegido a quien los necesita.- -----

----- ■ Es inexacto que por haberse actualizado la causal de divorcio, sin que se el derecho que otorga la ley de demandar los alimentos en los casos en que se justifique darlos en razón de la necesidad de recibirlos y la posibilidad de proporcionarlos, ya que previamente demandó el pago de una pensión alimenticia con base en que su marido había faltado a esa obligación por más de nueve años y había abandonado injustificadamente el domicilio, por lo que era correcto que subsistiera la obligación de pagar alimentos.- -----

----- ■ Las causas para negarle los alimentos son en todo caso que contrajera nuevas nupcias o que se uniera en ***** , pues tal derecho subsiste después de la disolución matrimonial como una condena impuesta a

quien tiene posibilidad de darlos en favor de quien los necesita.- -----

----- Los anteriores argumentos resultan **inoperantes** porque la recurrente se concreta a realizar afirmaciones que no tienen sustento en argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad del fallo, pues no ataca los fundamentos legales y consideraciones del Juez de Primera Instancia quien al resolver, determinó improcedente la acción debido a que no se encuentra justificado el primero de los elementos del Juicio de Alimentos Definitivos, toda vez que los contendientes se encuentran *****s pues así se justifica con la respectiva acta de divorcio con la cual se acredita que se ha extinguido la fuente de obligación por parte del demandado para suministrarle los alimentos a la parte actora, toda vez que la obligación subsiste mientras dure la relación matrimonial.- -----

----- Luego, mediante los planteamientos que como agravio hace valer la inconforme, no se combatan frontalmente las razones por las cuales el Juez declaró la improcedencia del Juicio, ya que literalmente estimó lo siguiente:- -----

----- (SIC) "...Y es de explorado derecho que para la procedencia de la acción alimenticia deben acreditarse los siguientes elementos: a).- El título en cuya virtud de solicitan; b).- La posibilidad del deudor alimentista y, c).- La necesidad del acreedor alimentista.- EL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS QUE SE ESTUDIA, no se encuentra justificado, en virtud de la existencia del acta de divorcio, entre ***** y ***** , inscrita en el ***** fecha (30) treinta de enero de (2020) dos mil veinte, visible a foja (37) treinta y siete; documental expedida por el Oficial del Registro Civil de Xicoténcatl, Tamaulipas, y con la cual se comprueba que los contendientes se encuentran *****s, documental a la cual, esta Autoridad le confiere valor probatorio pleno conforme lo previsto en los artículos 325 fracción IV en relación con el 397 del Código Procesal Civil, y con la cual se acredita que en fecha (30) treinta de enero de (2020) dos mil veinte, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la parte actora con el demandado, esto con motivo de la tramitación del Juicio de Divorcio Incausado, y tomando en consideración que se ha extinguido la fuente de obligación por parte del

demandado para suministrarle los alimentos a la parte actora, toda vez que la obligación subsiste mientras dure la relación matrimonial conforme el artículo 279 del Código Civil, el cual dice "...Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale..."- Tiene aplicación al caso concreto, la siguientes máxima de derecho:- "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.- En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que **si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve**, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, **no será jurídicamente posible considerar fundada la**

acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que **si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para**

trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto **señala**. Luego, atendiendo a este precepto, **será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados**; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, **quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental**, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio

presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.¹ - En ese orden de ideas y al no haberse acreditado el interés legítimo de la demandante conforme lo preceptúan los artículos 40, 50, en correlación con el diverso numeral 227 Fracción I todos del Código de Procedimientos Civiles, como en este caso la existencia del derecho de la demandante de exigirle el pago de una pensión alimenticia al demandado, lo anterior, al haberse acreditado en autos el primer elemento de la acción y que lo es el título en cuya virtud se solicitan los alimentos, ya que el demandado acreditó en autos la disolución del vínculo matrimonial que los unía, y por lo tanto, con dicha disolución se extinguió la fuente de obligación por parte de demandado para suministrarle los alimentos a la parte actora, y correlativamente desaparece la obligación alimentaria entre los cónyuges, como lo establece el artículo 279 de la Ley Sustantiva Civil, por lo tanto, esta autoridad considera ocioso e innecesario adentrarse al

¹ Época: Décima Época.- Registro: 2009943.- Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II.- Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.) - Página: 740.-

*estudio de la posibilidad del deudor alimentista para proporcionar alimentos y de la necesidad de la demandante de recibir alimentos por el demandado.- Ante tales consideraciones apuntadas en antecedentes y toda vez de que en autos se acreditó que la C. ***** , se encuentra divorciada del demandado, desprendiéndose de ahí la inexistencia del derecho que tiene de pedir alimentos al demandado ***** , toda vez de que en autos se acreditó que no existe lazo que lo una con el demandado, en razón de que existe acta de divorcio de la parte actora y demandada, teniéndose por acreditado que la actora no tiene derecho de pedir alimentos al demandado...”.- (SIC)*

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal).- -----

----- De modo que al análisis comparativo entre los disensos que emite la apelante y el considerando del Juzgador, se advierte que no combate el razonamiento total de la resolución, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la sentencia bajo los argumentos jurídicos del agravio; por lo tanto, en respeto al principio de estricto derecho, los agravios se califican inoperante por insuficiente para desvirtuar el fallo.- -----

----- Con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105, Octava Época, con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 66, de rubro y texto siguientes:- -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”- -----

----- Así como la Jurisprudencia II.2o.C. J/9 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 194040,, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada

se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”- -----

----- Sin que este Tribunal pueda analizar de oficio la sentencia impugnada, toda vez que no se advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja, porque si bien la apelante cuenta con 73 setenta y tres años de edad éste solo hecho no la coloca en estado de vulnerabilidad, puesto que no menciona o señala circunstancias o características que permitieran crear tal convicción, por lo tanto el simple hecho de ser un adulto mayor es insuficiente para estimar que en automático opere la suplencia de la queja en su beneficio, debido a que el envejecimiento no necesariamente le ubica en un estado de vulnerabilidad; máxime que al análisis del caso concreto no se advierte algún aspecto que la coloque en desventaja respecto del resto de la población, ya que es evidente que la recurrente tuvo pleno acceso de forma efectiva al sistema de justicia.- -----

----- Es aplicable la Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2011524, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1104, de rubro y texto:- -----

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le*

imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe

dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos por el apelante resultaron **inoperantes**, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- En el aspecto relativo a las costas procesales, si bien el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, establece condena para quien le resulten en su contra dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, en el particular, la contraparte no acudió

ante esta Sala a contestar los agravios, por consiguiente, no es procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales en la tramitación de esta Segunda Instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Son **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la apelante en contra de la sentencia del 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia;- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se impone condena sobre el pago de costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSE LUIS GUTIERREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

MGDO'JLGA'L'MVGB.

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 17 (diecisiete), dictada el miércoles 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, y engrosada al siguiente día jueves del mismo mes y año, constante de 56 cincuenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.